

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 7 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 13 Agosto 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Si bien los progresos de la epidemia cólerica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia cólerica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y se-

paradas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la Provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólerica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.º En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia cólerica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa

de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se constituirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guardados en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.º A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaren en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las loticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios extraordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.º Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto

más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente, se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientes preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.º Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.º Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores á comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.º A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospe-

chosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar, en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección.

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones

1.ª La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolu-

ción de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 1 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfección de los locales en que halla habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.ª de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—Francisco Silvela.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 303.

Don Francisco Cassá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme con lo acordado por la Comisión provincial el día 6 de los corrientes, y ejecutando dicho acuerdo, he dispuesto que el 11 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, tenga lugar la subasta pública de las obras de reparación del firme de la carretera provincial del Palmar á Mazarrón; para cuyo acto servirán de base las condiciones particulares y económicas siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en esta capital, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la primera de dichas Corporaciones y ante un Notario.

2.ª La cantidad de 2.587 pesetas 71 céntimos, será el tipo que sirva de base para la licitación.

3.ª Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional, el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo de la subasta, ó sea la de 129 pesetas 39 céntimos; redactando sus proposiciones con sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego, y acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

4.ª Los trámites para la celebración de la subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva ha-

brá de hacerse por la Excm. Diputación y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde el en que haya tenido efecto la subasta.

6.ª Dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la adjudicación definitiva, presentará el rematante el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional, hasta completar el 40 por 100 del precio en que le sea adjudicado el servicio objeto de la subasta; obligándose á comparecer cuando se le ordene, para formalizar el contrato de la manera que previene el párrafo 2.º del art. 22 del precitado Real decreto, y quedando sujeto, si no lo verificare, á las responsabilidades declaradas en el artículo siguiente.

7.ª Antes de la formalización del contrato firmará el rematante su conformidad al pie de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto de las obras, los cuales estarán expuestos al público á las horas de oficina en la Secretaría de la Excelentísima Diputación.

8.ª Las obras empezarán al día siguiente de estar cumplido lo que se establece en la condición 6.ª, y deberán terminarse dentro de los dos meses inmediatos; practicándose en la escala proporcional á dicho plazo.

9.ª El rematante adquirirá el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata, y de percibir de la Caja provincial, por mensualidades vencidas, el importe de los trabajos que haga en cada una de ellas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que expedirá el Director de carreteras provinciales ó el Ayudante encargado de dichos trabajos.

10.ª La Excm. Diputación adquirirá el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada en la condición anterior, y tendrá derecho á exigir el puntualmente cumplimiento de las condiciones facultativas.

11.ª Si el rematante faltare á sus deberes, podrá exigirle la Excm. Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la vez primera, y de doble cantidad si reincidiera, sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando sea necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de cualquiera de las referidas Corporaciones.

12.ª Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma prevenida en el art. 32 del susodicho Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia lo que éste ordena en el art. 33.

13.ª Por ningún motivo podrá el rematante pedir alteración de precios, ó que se rescinda el contrato. La Excelentísima Diputación podrá rescindir éste en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

14.ª Solamente por causa de pérdidas, averías ó perjuicios en las obras, en los casos de fuerza mayor, tendrá derecho á indemnización el rematante; considerándose como tales casos los que se expresan en el art. 40 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas,

aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

15.° Para todos los accidentes que dependan del trabajo, ó estén relacionados con él, asegurará el rematante la vida de los operarios que utilice, en la forma y para los casos determinados en el art. 16 del precitado pliego de condiciones generales.

16.° El rematante quedará obligado á pagar los gastos de toda clase que ocasionen la subasta y la formalización del contrato, y sometido á los tribunales del domicilio de la Excm. Diputación, que sean competentes para conocer en las cuestiones que pudieran suscitarse.

17.° Todos los incidentes que surjan de la subasta, se resolverán con sujeción al repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883; siendo aplicables, como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prevenido en éste, las disposiciones vigentes que regulan los contratos de la Administración general del Estado.

Murcia 10 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número..... fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de reparación del firme de la carretera provincial del Palmar á Mazarrón, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de tales obras, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de..... (aquí se expresará la proposición que se haga, escrita en letra y sin enmienda, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera sección.

Número 314.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Reunión extraordinaria celebrada por la misma el día 6 de Agosto de 1890.

A las cinco y media de la tarde y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, se reunieron los Sres. Diputados Esteve, Monmeneu, López Parra, Marín, González, Parra Ossorio, Hernández Almansa, Terrer, Calderón, Llanos, Cándido, Navarro, Méndez, Fontes, Chápuli y Chico de Guzman, declarando el Sr. Presidente abierta la sesión.

La Diputación acordó que el Sr. Hernández Almansa ocupe interinamente el puesto del Sr. Diputado Secretario D. Pedro Azuar que no ha concurrido á esta sesión.

Seguidamente se dió lectura á la Real orden de 23 de Julio último, disponiendo se convoque á reunión extraordinaria antes del 15 de este mes á las Diputaciones provinciales, al objeto de que en un sólo escrutinio y por votación uninominal, se elijan los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral; así como cual-

quier otro asunto grave y perentorio, como lo es la fijación de los recursos para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y sus consecuencias en el procedimiento electoral.

También se dió lectura de la circular del Sr. Gobernador, convocando á esta Corporación á la presente reunión extraordinaria.

Dada lectura del oficio en que el Diputado Sr. Spuche escusa su asistencia por estar enfermo, acuerda la Diputación quedar enterada.

Manifestó el Sr. Gobernador que su objeto al presentarse á la Corporación, era el saludarla en la primera ocasión que se le ofrecía después de haber tomado el mando de la provincia, y á ofrecerse oficial y particularmente á todos los Sres. Diputados; y una vez cumplido este deber, se retiraba, confiando en que la Diputación cumpliría el cometido para que había sido citada.

El Sr. Esteve dió las gracias en nombre de todos los Sres. Diputados y se ofreció igualmente oficial y particularmente al Sr. Gobernador, saliendo dicho señor del Salón.

Ocupó la presidencia el Sr. Esteve, y se procedió á elegir los cuatro señores Diputados que habían de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, en la forma prevenida en la Real orden ya citada anteriormente; del que resultó que tomaron parte en la votación 16 señores Diputados y obtuvieron votos: D. Juan López Parra 5; D. Hipólito Calderón Prefumo 5; D. Pedro Antonio Marín Fernias 3, y D. Vicente Monmeneu López Reynoso 3. Proclamando el Sr. Presidente á los señores expresados, electos para formar parte de la Junta provincial del Censo electoral.

Se dió cuenta del proyecto de presupuesto de los gastos é ingresos necesarios para la formación del Censo y demás anejos á el mismo.

Después de una ligera discusión en la que tomaron parte los Sres. Hernández Almansa y Navarro, acordó la Diputación aceptar la propuesto por el Diputado Sr. López Parra, de que debía declararse insuficiente para atender al gasto de la formación del Censo y demás consecuencias del procedimiento electoral, la consignación que existe para imprevistos en el general ordinario de la provincia para el presente año económico.

Puesto á discusión el citado proyecto de presupuesto cuyo total de gastos asciende á 47.400 pesetas, y el de ingresos á 400, acordó la Diputación su aprobación.

Asimismo acordó la Diputación aprobar por unanimidad el repartimiento hecho entre los pueblos de la provincia, del déficit que resulta en el expresado presupuesto, que asciende á 47.000 pesetas.

Euterada la Diputación de la instancia en la que el editor del *Boletín oficial* de la provincia, hace constar la imposibilidad que existe de efectuar el servicio de publicación de las listas electorales en dicho periódico y otros extremos referentes á las mismas, en el plazo marcado por la ley vigente, acordó la Diputación autorizar á la Comisión provincial para que resuelva sobre este asunto.

Se acordó celebrar sesión el día de mañana á las doce y media para la aprobación de esta acta y se dió por terminada la presente á las seis y media de la tarde.—El Presidente, José Esteve.—El Diputado Secretario accidental, A. Hernández Almansa.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 7 de Agosto de 1870.

Presidencia del Sr. Esteve.

Con asistencia de los Sres. Chico, Cándido, González, Hernández Almansa, Fontes, López Parra, Méndez, Monmeneu, Parra y Marín.

No habiendo concurrido los señores Diputados Secretarios en propiedad, acordó la Diputación ocupar interinamente sus puestos los Sres. Hernández Almansa y Marín.

Terminado el despacho de los asuntos para que había sido convocada esta Corporación, el Sr. Presidente dió por terminada la presente reunión extraordinaria y levantó la sesión.—El Presidente, José Esteve.—El Diputado Secretario interino, A. Hernández Almansa.

Quinta sección.

Número 311.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
CARTAGENA

Anuncio.

El día 23 del actual á las tres de la tarde, se venderán en esta Administración de Aduanas, en pública subasta, los géneros siguientes:

	Pts.	Cts.
Lote único.		
Veinticuatro botellas vino de champagne, á 6 pesetas una	144	»
Diez litros y medio de rom en 14 botellas de 750 decilitros, á 4 pesetas litro.	42	»
Un marco de madera para anuncios	1	»
TOTAL	187	»

No se admitirá postura que no cubra la tasación, y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Cartagena 13 de Agosto de 1890.—Eduardo D.° Jurundarena.

Número 319.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
DE CIEZA

Edicto.

Don Tomás Justo Linares, Administrador subalterno de Hacienda y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la riqueza territorial de este término municipal.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el actual año económico de 1890 á 91, he acordado se exponga al público en las oficinas de esta Administración por término de

ocho días, á contar desde el día de su publicación en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones sufridas y producir si les conviene las reclamaciones á que tengan derecho.

Cieza 12 de Agosto de 1890.—El Administrador, Tomás J. Linares.

Sexta sección.

Número 293.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, del que es Presidente el Sr. D. Pascual Acuña Crouseilles, Alcalde de la misma.

Certifico: Que el extracto formado de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Julio próximo pasado, copiado literalmente es como sigue:

Ordinaria del día 2.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 4.

Presidencia de D. José Hernández.

Se aprueba extracto de acuerdos de Junio.

Se aprueba distribución de fondos para las atenciones de Julio.

Se aprueban siete cuentas de varios servicios.

Se aprueba el padrón del impuesto de cédulas personales para 1890-91.

Se acuerdan licencias para edificar á D. Angel Ruano, D. Rafael Eduardo Rostán y D. Laureano Gris.

Se reconoce en favor de los herederos de D. Tomás Coll y Malats, un crédito de 758'49 pesetas por honorarios devengados por dicho D. Tomás, como Médico Cirujano titular que fué de este Municipio.

Queda enterado el Ayuntamiento de que la subasta verificada el día 30 de Junio para el arrendamiento del servicio de alumbrado público en el año económico de 1890-91, ha sido adjudicada en favor de D. Diego Muñoz Sánchez, en la suma de 5.000 pesetas.

Se acuerda adquirir uniformes de verano para el Cuerpo de la guardia municipal.

A virtud de instancia del contratista del alumbrado público, se acuerda constituir como fianza la suma de 375 pesetas de las 1.264'32 que el Municipio le adeuda por igual contrato del año económico de 1887-88.

Se acuerda autorizar al Sr. Presidente para la devolución de las fianzas que en la Depositaria tienen constituidas D. Raimundo López Blázquez y D. José Lloret Gregori, como arrendatarios en el ejercicio anterior del arbitrio de Casa-rastro y de los derechos de la sal respectivamente.

Se nombra Farmacéutico municipal á D. Juan Aragón Méndez con el haber anual de 995 pesetas que esta plaza tiene consignada en el presupuesto de este ejercicio.

Se confirma á D. Francisco Pérez Blaya en el cargo de guardia de la cañería del agua potable con el nuevo sueldo de 365 pesetas señalado en el presupuesto de este año.

Asimismo se confirma el nombra-

miento de practicante de la Casa-socorro en favor de D. Alfonso Mula Bernal con el nuevo haber que le resulta en el actual presupuesto de 950 pesetas.

Igualmente se confirma también á D. Bernardo Sarrión en el cargo de Alcalde del Depósito municipal con el nuevo sueldo de 547'50 pesetas que aparece del expresado presupuesto.

Se nombra una Comisión para verificar concierto con la Excm. Diputación provincial para el pago de los débitos atrasados que resultan á este Municipio.

Ordinaria del día 9.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 11.

Presidencia de D. José Hernández.

Se aprueban seis cuentas de varios servicios.

Se determinan en cinco el número de las secciones en que se han de dividir los vecinos contribuyentes de este término para el sorteo de los Vocales que con el Ayuntamiento han de componer en el actual ejercicio económico la Junta municipal administrativa.

Se admite la dimisión que el señor Hernández presentó del cargo de Alcalde Presidente, y en votación secreta se nombra por la mayoría absoluta para sustituirle, al Concejal D. Pascual Acuña, el cual fué posesionado en el acto.

El nuevo Sr. Alcalde solicita quince días de licencia que le fué acordada.

Ordinaria del día 16.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 18.

Presidencia de D. Francisco Fernández Luna.

Se aprueban tres cuentas.

Se aprueba la formación de secciones de los vecinos contribuyentes para el sorteo de la Junta municipal, y se acuerda exponerla al público por término de ocho días.

Queda enterado el Ayuntamiento del acta de concierto celebrado por la Comisión nombrada en la sesión de 4 de este mes con la Excm. Diputación provincial, para el pago de los débitos atrasados que hace este Municipio.

Se acuerda autorizar al Casino «Sociedad de Amigos» para cortar el paso de carruajes por la calle de Berné durante la temporada de baños.

Se suscribe el Ayuntamiento al Diccionario enciclopédico de la Lengua que se halla publicando la casa Montaner y Simón, de Barcelona.

Ordinaria del día 23.

Presidencia de D. Pascual Acuña.

Se aprueban dos cuentas.

Ordinaria del día 30.

No tuvo efecto por falta de número.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto y para que conste y remitir para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á siete de Agosto de mil ochocientos noventa. =Ildefonso Jiménez Cano.=V.º B.º: Pascual Acuña.

Número 321.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Con presencia de lo determinado en la condición 10.ª núm. 1.º del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales, queda expuesto al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, la relación de las tartanas de alquiler, ómnibus y carros de transportes del casco de esta población con las cantidades que corresponde pagar á sus dueños, á fin de que puedan deducir las reclamaciones que les convengan dentro del plazo indicado.

Murcia 14 de Agosto de 1890.=Federico Gómez Cortina.

Número 312.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1890 á 1891, conforme á lo dispuesto en la ley Municipal y disposiciones vigentes, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y presentar las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia que transcurrido dicho término, se reunirá la Corporación para resolverlas, sin oír las que después se presenten.

Pinatar 13 de Agosto de 1890.=Luis Campillo.

Octava sección.

Número 310.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL

Edicto.

Por virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, dictada en los autos verbales que en dicho Juzgado siguen don Manuel Crespo y Soler, Procurador, en nombre de doña Luisa Rosique y López, contra don Pedro Fernández Ibáñez, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, para cubrir principal y costas, las siguientes fincas:

Pts. Cts.

Una tierra riego de ceña á cereales, situada en término de Molina, partido de Torre de Montijo; que linda por Levante tierra de don Pedro José Latorre y Alarcón y los señores Zabáburu y Basabe; Mediodía los mismos señores; Poniente Socorro Amador Campillo, y

Pts. Cts.

Norte camino que conduce de Molina á Lorquí. Su cabida siete tahullas y una ochava, igual á setenta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas, cuarenta y un decímetros y cuarenta y cuatro centímetros cuadrados. Su valor tres mil quinientas cincuenta y dos pesetas sesenta céntimos.. . 3552 60

Una tierra de secano á cereales, situada en el término de dicha villa y pago de la Serreta; linda por Levante José Franco Díaz; Mediodía herederos de Pascual Fernández y los de don Felipe Fernández; Poniente José Martínez Hernández, y Norte camino de Herradura que conduce á Campotéjar y vertientes propias. Tiene de cabida cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y siete centiáreas. Su valor quinientas pesetas 500 »

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado el día diez del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana, bajo los tipos de tasación.

Advertencias.

1.º No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de las cantidades que sirven de tipo.

2.º Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de dichas sumas.

3.º Los títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Murcia doce de Agosto de mil ochocientos noventa.=Manuel Santamaría.=V.º B.º: El Juez municipal interino, Manuel Illán.

Anuncios.

SOCIEDAD LA ESPERANZA

DUEÑA DE LA MINA

VIRGEN DE LAS HUERTAS

De conformidad con la base 13 de la escritura social, se declaran caducadas por falta de pago de los repartos pasivos 5, 6 y 7 seis acciones de las que interesa en esta Sociedad D. Francisco Baleriola Illán, y por falta de pago también de los repartos 4, 5, 6 y 7 las cinco acciones con que figura en la misma D. Tomás Navarro Amat y la acción con que figuran cada uno (por igual descubierto) de los Sres. D. Juan Antonio Sáenz de Tejada (hoy sus herederos), D. Jerónimo Navarro Montero, D. Francisco Flores Muelas y don Jerónimo Navarro Amat, todas cuyas acciones se amortizan á favor de esta Sociedad.

Lo que se anuncia para los debidos efectos por acuerdo de esta fecha.

Murcia 14 de Agosto de 1890.=El Presidente, Cayetano Marco.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
BENIEL, por el de la de consumos.	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos.	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 »
PINATAR, por el de la de consumos.	19 »
RICOTE, por el de la de consumos.	25 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	23 »

Anuncios.

MANUAL DE ELECCIONES
PARA

DIPUTADOS Á CORTES
Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL

BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Napoleón.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Carmen y Merced.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.